



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 65 De Miércoles, 27 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200017300	Ejecutivo	Erika Andrea Alvarez Gonzalez	Inversiones Lopez Alzate M S.A.S.	26/04/2022	Auto Decide - No Reconoce Personería
05045310500220220010200	Ejecutivo	María Cecilia Marin Clavijo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	26/04/2022	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220220010700	Ejecutivo	Oliva Del Socorro Rincon Cardona	Administradora De Fondo De Pensiones Colfondos	26/04/2022	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220220014100	Ordinario	Claribel Gonzales Martinez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	26/04/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 27 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

06f92df6-df44-4a3e-a9c5-748d0467a107



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 65 De Miércoles, 27 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200029200	Ordinario	Elsa Elena Santos Serna	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundación Desarrollo Integral Para Los Niños Jóvenes Y Adultos Mayores Dinm	26/04/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Ineficacia Del Llamamiento En Garantía - Notifica Por Conducta Concluyente Seguros Del Estado S.A. - Tiene Contestada Demanda Y Llamamiento En Garantía
05045310500220200029200	Ordinario	Elsa Elena Santos Serna	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundación Desarrollo Integral Para Los Niños Jóvenes Y Adultos Mayores Dinm	26/04/2022	Auto Decide - Tiene Por No Contestada Demanda Por Municipio De Vigía Del Fuerte- No Accede A Llamamientos En Garantía Frente A Fundación Paz Y Reconciliación Para La Amazonia (Fundamaz Antes Dinm) Realizado Por Municipio De Vigía Del Fuerte

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 27 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

06f92df6-df44-4a3e-a9c5-748d0467a107



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 65 De Miércoles, 27 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220013900	Ordinario	Javier Julio Leon	Agropecuaria El Tesoro S.A.S., Fanny Edilsa Otero Martinez, Servicios Agroindustriales Bleymer Zomac S.A.S	26/04/2022	Auto Decide - Admite Demanda - Ordena Notificar Y Ordena Emplazar
05045310500220210058300	Ordinario	Luz Mary Gomez Parra	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	26/04/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220220014900	Ordinario	Manuel Pascual Diaz Arroyo	Plantaciones Churido S.A.S., Multiservicios Mapal S.A.S	26/04/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 27 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

06f92df6-df44-4a3e-a9c5-748d0467a107



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 65 De Miércoles, 27 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210049100	Ordinario	Marcelino Perea Lara	Maderas Del Darien S.A., Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-	26/04/2022	Auto Ordena - Ordena Archivo Del Expediente
05045310500220220010000	Ordinario	Santander Enrique Herrera Humanéz	Plantaciones Churido S.A.S.	26/04/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220220014400	Ordinario	Silvia Marquez Mestra	Daniela Maria Romero Tovar	26/04/2022	Auto Decide - Admite Demanda, Ordena Intregar Contradictorio Por Pasiva Y Ordena Notificar

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 27 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

06f92df6-df44-4a3e-a9c5-748d0467a107



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 506
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ERIKA ANDREA ÁLVAREZ GONZÁLEZ
EJECUTADO	INVERSIONES LÓPEZ ÁLZATE S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00173-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	NO RECONOCE PERSONERÍA

En el proceso de la referencia, mediante memorial presentado el día 20 de abril de 2022 (fls. 81-84), es allegado poder, con el fin que se reconozca personería por parte del despacho al abogado designado. No obstante, encuentra el juzgado que el poder es **Insuficiente**, pues no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que señala:

“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...” Negrillas y subrayas del despacho.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a uno de los requisitos, debido a que el poder no fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, es decir, INVERSIONES LÓPEZ ÁLZATE S.A.S.

Por tanto, **NO SE RECONOCE PERSONERÍA CONFORME AL PODER** a que se hace alusión, y, en consecuencia, **tampoco es posible expedir las copias que solicita**, por cuanto el peticionario carece de derecho de postulación y el expediente cuenta con reserva al no estar notificado a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3799fafa59384d11dfcbb3f8539060d5859338309bcdcf301b53cbb433359**

Documento generado en 26/04/2022 11:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 357
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA CECILIA MARÍN CLAVIJO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00102-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA CECILIA MARÍN CLAVIJO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (Fl. 1-7), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y PROTECCIÓN S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por algunas de las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 29 de julio de 2014, la cual fue revocada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, pero casada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 26 de agosto de 2020. De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario a cargo de Protección S.A., con intereses y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 11 de septiembre de 2020, fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que casó la sentencia.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de*

obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el despacho en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 11 de septiembre de 2020.

Aunado a lo anterior, la ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso, pues la sentencia ya está ejecutoriada, a la luz del Artículo 302 del Código General del Proceso, y así mismo lo está el auto que dispuso cumplir con lo resuelto por el Superior; además en vista de que la entidad demandada **COLPENSIONES**, se instituye como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir, como entidad pública, es procedente que se solicite la ejecución de las condenas dinerarias a su cargo en el momento actual, ya que han transcurrido los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso.

SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

En el presente caso no se libraré mandamiento por las costas del proceso ordinario, toda vez que las mismas fueron pagadas a la ejecutante a través de su apoderado judicial el día 07 de abril de 2022, como se observa en el expediente ordinario.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA CECILIA MARÍN CLAVIJO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **RECONOCER** y **PAGAR** la **PENSIÓN DE VEJEZ**, a la señora **MARÍA CECILIA MARÍN CLAVIJO**, como fue ordenado en la sentencia originaria del presente trámite, desde la novedad de retiro que lo fue el día 21 de diciembre de 2017. Para el efecto, la ejecutada contará con el **termino de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación personal del presente auto, para **INCLUIR EN NÓMINA DE PENSIONADOS** a la señora **MARÍN CLAVIJO**.

B.- Por el **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** causado desde el día 21 de diciembre de 2017 y hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

C.- Por los **INTERESES MORATORIOS** establecidos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre las mesadas pensionales adeudadas desde el día 21 de diciembre de 2017 y hasta la fecha del pago efectivo.

D.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del proceso ordinario, conforme a los argumentos explicados en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultáneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a829774a9a6d51a7daf405f996d5ed322c5e57c597a0e4cbdc760325b09269**

Documento generado en 26/04/2022 11:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 359
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	OLIVA DEL SOCORRO RINCÓN CARDONA
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00107-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

La señora **OLIVA DEL SOCORRO RINCÓN CARDONA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia de 11 de noviembre de 2021. De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario a cargo de la sociedad demandada y las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 11 de noviembre de 2021, conforme a la notificación surtida en primera instancia, pues la sentencia no fue objeto de recursos. Así mismo, las costas impuestas a la parte ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, quedaron ejecutoriadas el día 07 de diciembre de 2021, fecha de ejecutoria del auto que resolvió el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá

presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por este despacho judicial, en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 11 de noviembre de 2021, y así mismo lo están las costas impuestas, como se explicó en líneas anteriores.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **OLIVA DEL SOCORRO RINCÓN CARDONA**, y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en **TRASLADAR** el monto del capital ahorrado por la señora **OLIVA DEL SOCORRO RINCÓN CARDONA**, desde el 01 de julio de 1996, hasta el momento en que se haga efectivo el traslado del capital con sus respectivos rendimientos financieros a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, así como a devolver a esta entidad todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación de la señora **OLIVA DEL SOCORRO RINCÓN CARDONA** como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, cuotas de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el

artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubiesen generado.

Para lo anterior cuenta con el término de diez (10) hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

B.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

C.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d2a4b3f1b3f1234313865ad041bfd30ae421540c3f80263c4c31826416b316**

Documento generado en 26/04/2022 11:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°.509/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLARIBEL GONZALEZ MARTINEZ
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00141-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 18 de abril del 2022 a las 10:27 a.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el ENVÍO SIMULTÁNEO con la presentación, de la demanda y sus anexos a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a través del canal digital y/o físico dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que la dirección a la que fue enviada (procesosjudiciales@colfondo.com.co) no coincide con la dispuesta en citado certificado (procesosjudiciales@colfondos.com.co), esto de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones del demandado, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57916774f37a6b70d55265bde121df2981cac89ae5fa3fabffeb9578b3c9d4f3**

Documento generado en 26/04/2022 11:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N.º 505/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELSA HELENA SANTOS SERNA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES DINM-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)-MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
LLAMADAS EN GARANTIA	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ antes DINM) - SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00292-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD DE INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE SEGUROS DEL ESTADO S.A. - TIENE CONTESTADA DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Teniendo en cuenta que el 01 de abril del 2022, la abogada **CAROLINA GOMEZ GONZALEZ**, actuando en calidad de apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, toda vez que no existe en el expediente constancia de acuse de recibido como lo exige el Decreto No. 806 del 2020, radico poder para actuar en representación de la citada entidad, es necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito*

que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por parte de la citada vinculada, permite inferir claramente que tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en su contra en esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con el inciso 2 del artículo 30 ibidem.

2.-TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por el apoderado general de SEGUROS DEL ESTADO S.A., se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la abogada **CAROLINA GOMEZ GONZALEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Considerando que la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, como se evidencia en escrito recibido por correo electrónico el pasado 01 de abril de 2022, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** la cual obra en el documento número 20 del expediente electrónico.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220200029200

3. NIEGA SOLICITUD DE INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Por medio de memorial recibido de forma electrónica el pasado 01 de abril del 2022, la Doctora Carolina Gómez Gonzalez, actuando en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicita al Despacho declarar la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado frente a su representada, argumentando que:

“(…)

Como se puede observar, el Auto Interlocutorio No. 1181 mediante el cual el Juzgado admitió el llamamiento en garantía realizado por DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) tiene fecha del 25 de agosto de 2021 y hasta la fecha no se le ha efectuado, por parte del llamante tal como lo dispuso el mismo auto, la notificación personal a mi representada, pues si bien, tal como se observa en el pantallazo adjunto, se remitió un correo electrónico el día 24 de febrero de 2022, este se dirigió a la dirección de correo contactenos@segurosdelestado.com <contactenos@segurosdelestado.com>, la cual NO corresponde con la dirección para notificaciones que reposa en el Certificado de Existencia de representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., que es la única habilitada para esos efectos.

(…)

Por lo tanto, hasta el momento, dentro del proceso del asunto no se ha efectuado en legal forma la notificación de mi representada, habiendo entonces transcurrido más de los 6 meses dispuestos por el Despacho y por el art. 66 del CGP, para que el llamante lograra en forma efectiva la comparecencia de mi representada, previa realización en legal forma de la respectiva notificación.

Para resolver, este Despacho considera pertinente hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General Del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a su tenor señala:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

Por su parte el Decreto legislativo No 806 del 04 de junio del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispone frente a la forma de realizar las notificaciones personales de determinadas providencias, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

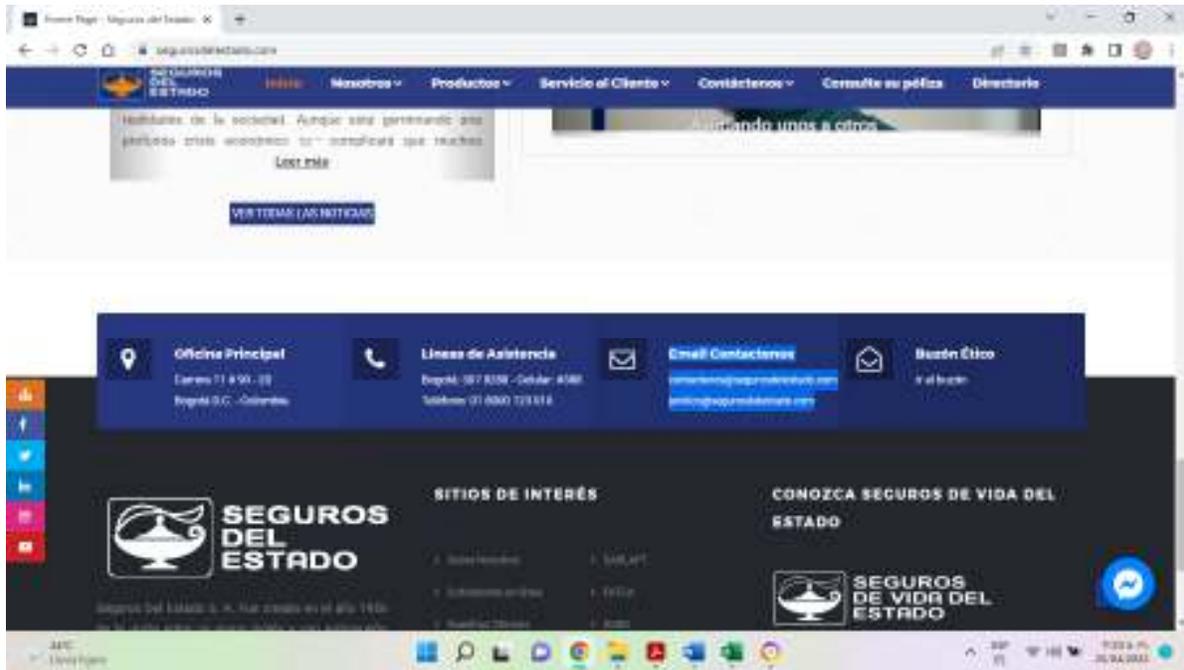
(...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, **o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.** “(Subrayas y negrillas del Despacho)

Revisado nuevamente el expediente, vemos que, por medio de providencia del 25 de agosto del 2021, se accedió de llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a solicitud de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, y se ordenó su notificación según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Seguidamente, a folio 787 del documento 18 del expediente electrónico, se evidencia constancia de notificación de la llamada en garantía por parte del apoderado judicial del Departamento de Antioquia, la cual fue realizada, el 24 de febrero del 2022, a la dirección electrónica **contactenos@segurosdelestado.com**, dirección, que al ser verificada por el Despacho, se evidencia haber sido extraída de la página web oficial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. ([www.https://www.segurosdelestado.com/](https://www.segurosdelestado.com/)), según pantallazo que se anexa, motivo por el cual, esta agencia judicial aceptó esta notificación y procedió a requerir al Departamento de Antioquia, por medio de auto del 04 de marzo del 2022, para que allegara al expediente constancia de recibido de la citada notificación.



Así las cosas, vemos que si bien la apoderada judicial de la llamada en garantía argumenta correctamente que la notificación debió realizarse dentro de los seis (06) meses posteriores a la admisión del citado llamamiento en garantía, y que debió notificarse a la dirección electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la citada vinculada, vistas las normas transcritas en precedencia, la notificación realizada por la demandada Departamento de Antioquia, es válida para esta agencia judicial, considerando que dicha notificación fue realizada dentro de los seis (06) meses exigidos para ello, exactamente el 24 de febrero del 2022, y que la misma fue realizada a una dirección de correo electrónico válida de la llamada en garantía, encontrada en su sitio web oficial, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto legislativo No 806 del 04 de junio del 2020, por tanto la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, a consideración de este Despacho se encuentra debida y oportunamente notificada, en consecuencia, **NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE DECLATORIA DE INEFICACIA** del llamamiento en garantía efectuado a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 65 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **27 DE ABRIL DE 2022**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6308ea5b0aa19579c872e83920725efd05ea42f46122816309d0e1ca3020aa**

Documento generado en 26/04/2022 11:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 352/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELSA HELENA SANTOS SERNA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES DINM-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)-MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
LLAMADAS EN GARANTIA	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ antes DINM) SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00292-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA POR MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE – NO ACCEDE A LLAMAMIENTOS EN GARANTIA FRENTE A FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ antes DINM) REALIZADO POR MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE NO CONTESTADA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

Teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE, NO SUBSANÓ dentro del término legal concedido para ello, los requisitos exigidos por el Despacho por medio de providencia del 25 de agosto de 2021, como se evidencia en el documento 16 del expediente digital, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por la citada demandada.

2.- NO ACCEDE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A DINM

Teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía respecto a FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ antes DINM) fue devuelto para subsanar a través de providencia

del 25 de agosto de 2021, y que este no fue subsanado dentro del término de ley concedido para ello, al no existir el escrito de llamamiento deprecado y no cumplir el propuesto en la contestación a la demanda con los requisitos de que trata el artículo 65 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **NO ACCEDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** deprecado por el MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE respecto a FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ antes DINM)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 65 fijado en la secretaría del Despacho hoy 27 DE ABRIL DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Código de verificación: **cda1f9a04e688a5147adf97975dc5aa17eb0f595227fca3bd173b5c9c29cf74d**

Documento generado en 26/04/2022 11:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 354/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAVIER JULIO LEON
DEMANDADO	AGROPECUARIA EL TESORO S.A.S EN REORGANIZACION “AGROTES S.A.S”, FANNY EDILSA OTERO MARTINEZ Y SERVICIOS AGROINDUSTRIALES BLEYMAR ZOMAC S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00139-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR Y ORDENA EMPLAZAR

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 18 de abril de 2022 a la 08:00 a.m. dentro del término legal concedido para ello, con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **AGROPECUARIA EL TESORO S.A.S EN REORGANIZACION “AGROTES S.A.S”** (tesoagrot@une.net.co; contabilidad@agrot.com.co; gerenteagrot@une.net.co); **SERVICIOS AGROINDUSTRIALES BLEYMAR ZOMAC S.A.S** (agroleymar@gmail.com) y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JAVIER JULIO LEON** en contra de **AGROPECUARIA EL TESORO S.A.S EN REORGANIZACION “AGROTES S.A.S”, FANNY EDILSA OTERO MARTINEZ Y SERVICIOS AGROINDUSTRIALES BLEYMAR ZOMAC S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los representantes legales de las demandadas **AGROPECUARIA EL TESORO S.A.S EN REORGANIZACION “AGROTES S.A.S” Y SERVICIOS AGROINDUSTRIALES BLEYMAR ZOMAC S.A.S** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones

judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Considerando lo manifestado bajo la gravedad de juramento por el apoderado judicial del demandante en el acápite de notificaciones, con respecto a desconocer alguna dirección física o electrónica para llevar a cabo la notificación a la demandada **FANNY EDILSA OTERO MARTINEZ** de conformidad con ordenando la notificación de acuerdo 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con lo indicado en sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, motivo por lo cual solicita se ordene su emplazamiento en aras de poder continuar con el trámite que corresponde.

Visto lo anterior, y no encontrar este Despacho otra forma de integrar las citadas demandadas al proceso, utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto; en aras de continuar con el trámite que corresponde, de conformidad con el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, éste Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE FANNY EDILSA OTERO MARTINEZ Y BLEYDIS TARRA OTERO**

El emplazamiento se hará conforme el artículo 10° del decreto 806 de 2020, se incluyendo a los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, sin necesidad de publicación en un medio escrito; actuación ésta que correrá a cargo del Despacho, a través del empleado judicial designado para el efecto, siguiendo el procedimiento indicado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente, entiéndase surtida la notificación por emplazamiento, quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro, esto de conformidad con los incisos 5 y 6 del artículo 108 Código General del Proceso.

Atendiendo lo precedido, el Despacho **NOMBRA** como curador *ad litem* de FANNY EDILSA OTERO MARTINEZ, al abogado **CONRADO ALEN MONSALVE**, con tarjeta profesional No. 224.839 del Consejo Superior de la Judicatura.

Esto, por cuanto son abogados legalmente acreditados y se encuentra habitualmente ejerciendo la profesión, previa verificación de sus antecedentes Disciplinarios, a través de la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, sin encontrar novedades hasta la fecha de publicación de la presente providencia, y de conformidad con el Numeral 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, notifíquese dicho nombramiento en la forma prevista en el Artículo 49 Ibidem, **en caso de que las personas emplazadas no comparezcan.** Expídase por Secretaría el correspondiente Edicto Emplazatorio.

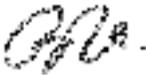
CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderado judicial del demandante al abogado **DARWINS ROBLEDO MELENDEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 285.915 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 65 fijado en la secretaría del Despacho hoy 27 DE ABRIL DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914c039d7328abb21e89898a66b9693611785d5e39c507ed8d081e274d980977**

Documento generado en 26/04/2022 11:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: LUZ MARY GÓMEZ PARRA
DEMANDADO: PORVENIR y COLPENSIONES
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00583-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **LUZ MARY GÓMEZ PARRA**, con cargo a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho dividido entre 2 demandadas. fls. 262-268	\$1'500.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'500.000.00

SON: La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'500.000.00)**.

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1425231cfaa548fee9843ba2860508930e8be5bee72702a5c7c6eb9dbc8d7521

Documento generado en 26/04/2022 02:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: LUZ MARY GÓMEZ PARRA
DEMANDADO: PORVENIR y COLPENSIONES
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00583-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **LUZ MARY GÓMEZ PARRA**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho dividido entre 2 demandadas. fls. 262-268	\$1'500.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'500.000.00

SON: La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'500.000.00)**.

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84e061cbed556b774b5c4bbaf68471f9fb9db005ef46d467880059190cd407b

Documento generado en 26/04/2022 03:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 353
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ MARY GÓMEZ PARRA
DEMANDADA	PORVENIR y COLPENSIONES
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00583-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 065 hoy 27 ABRIL DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be5cde6c4f3109bf2758202040cd3e0d05dca2d02504276d4dbefe81ffce9b2**

Documento generado en 26/04/2022 11:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 503
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL PASCUAL DIAZ ARROYO
DEMANDADOS	PLANTACIONES CHURIDÓ S.A.S Y MULTISERVICIOS MAPAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00149-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 20 de abril de 2022 a las 11:59 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el contenido de la pretensión tercera de la demanda, se requiere a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que incorpore en el poder y el libelo como accionada, a la **AFP ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, que es la AFP a la cual solicita se pague el título pensional pretendido.

SEGUNDO: Visto el numeral que antecede, al tenor de los artículos 6 y 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte accionante allegará la reclamación administrativa efectuada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Dicha reclamación deberá contener la solicitud conforme a las mismas pretensiones de la demanda y contar con el sello o constancia de recibo en la oficina de la citada entidad. Así mismo se advierte que, al momento de aportar la subsanación y los anexos a esta agencia judicial, se deberá acreditar el envío simultáneo de los mismos tanto a las sociedades **PLANTACIONES CHURIDÓ S.A.S Y MULTISERVICIOS MAPAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, así como a **COLPENSIONES** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que publica la entidad en su página web oficial.

TERCERO: Deberá indicar el fundamento factico de la pretensión cuarta del escrito de demanda.

CUARTO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá corregir el poder, en el sentido de incorporar todas y cada una de las pretensiones perseguidas en la demanda en contra de **MULTISERVICIOS MAPAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, ya que se verifica que en el poder solo se dirige contra la antes mencionada la declaración de ineficacia del acuerdo conciliatorio celebrado el día 15 de mayo de 2019.

QUINTO: En el acápite de prueba documental, se deberá aportar la relacionada en el numeral 5, denominada “*Copia de derecho*”, en el numeral 4 denominado “*Acta de conciliación de número 064*”, en el numeral 6 denominado “*Constancia de envió por medio de empresa de mensajería 4/72*”, en el numeral 7 denominado “*Derecho de petición, en calidad de reclamación*”, so pena de tenerse como no aportados.

SEXTO: En el escrito de demanda, así como en el poder se deberá corregir las razones sociales de las accionadas las cuales son “**MULTISERVICIOS MAPAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN.**” Y “**PLANTACIONES CHURIDÓ S.A.S.**”

SEPTIMO: De conformidad en lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la codemandada **PLANTACIONES CHURIDÓ S.A.S.** Lo anterior teniendo en cuenta que el aportado con la demanda fue el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio **PLANTACIONES CHURIDO.**

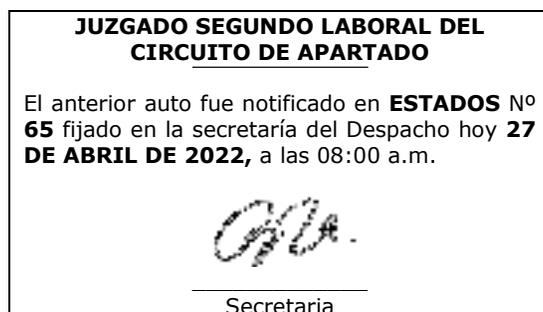
OCTAVO: Se deberá organizar de manera consecutiva la numeración de las pretensiones de la demanda, en tanto, se observa que se repite la pretensión quinta. Lo anterior para una mayor comprensión del Despacho.

NOVENO: De conformidad con lo reglado en los numerales 6° y 10° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar la pretensión **PRIMERA, CUARTA y QUINTA, CUANTIFICANDO** cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso.

DECIMO: La subsanación de la demanda se deberá allegar en texto integrado, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f48f710c8b6da39c25663733c6a2f5c2c45627e74e3cbd645b407b802ec799e**

Documento generado en 26/04/2022 11:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0508
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARCELINO PEREA LARA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00491-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que no hay costas para liquidar, se dispone el archivo definitivo del expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 065 fijado en la secretaría del Despacho hoy 27 de abril de 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd68dc31d51c9c6c3279f2f198b83335cda66fc882bc7d8f7caf62d61b4cb62**

Documento generado en 26/04/2022 11:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 502
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SANTANDER ENRIQUE HERRERA HUMANEZ
DEMANDADO	PLANTACIONES CHURIDÓ S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00100-00
TEMAS SUBTEMAS	Y REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que manifieste al Despacho, a qué fondo de pensiones se encuentra afiliado el accionante, de conformidad con el contenido de la pretensión condenatoria relacionada en el punto **CUARTO** del acápite de pretensiones del escrito de demanda, allegando constancia de afiliación y certificado de existencia y representación legal actualizado de la AFP que corresponda. En el evento de no encontrarse afiliado a ningún fondo, deberá manifestar tal situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 65 fijado en la secretaría del Despacho hoy 27 DE ABRIL DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3622cf0667560e5bbb8bdeda39885d16cfe65a0c5e11777a1b9c90694a80e8af**

Documento generado en 26/04/2022 11:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 355/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SILVIA MARQUEZ MESTRA
DEMANDADO	DANIELA MARIA ROMERO TOVAR en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TECNICENTRO EHR LLANTAS
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00144- 00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA, ORDENA INTREGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 19 de abril de 2022 a la 08:00 a.m. dentro del término legal concedido para ello, con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **DANIELA MARIA ROMERO TOVAR** (tecnicentro.ehr@gmail.com), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **SILVIA MARQUEZ MESTRA** en contra de **DANIELA MARIA ROMERO TOVAR** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TECNICENTRO EHR LLANTAS

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la señora **DANIELA MARIA ROMERO TOVAR** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TECNICENTRO EHR LLANTAS, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto

806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Teniendo en cuenta que entre las pretensiones de la demanda se encuentra el pago de los aportes pensionales por el tiempo laborado, y que, de acuerdo a la documentación allegada con el escrito de la demanda, la señora Márquez Mestra se encuentra afiliada a PROTECCION S.A., en consecuencia, considera el Despacho necesario, ordenar su integración al presente litigio, considerando las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

A la luz de la norma transcrita, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva; además, porque la apoderada de la demandante aportó copia de la historia laboral de la AFP PROTECCIÓN S.A., a la cual está afiliado su poderdante, pues, resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en calidad de Litis consorcio necesario. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad (del cual deberá aportar copia); así mismo, se dispone que, junto con el auto que ordenó integrar el contradictorio, se remita el auto admisorio de la demanda, así como la demanda y sus correspondientes anexos por medio electrónico a la accionada, en razón a la contingencia por COVID-19 que impide que las partes concurren presencialmente al Juzgado. Hágasele saber a dicha sociedad que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzaran a correr los diez (10) días hábiles de traslado para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

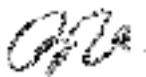
SEXTO: Se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderado judicial del demandante al abogado **LEINER MURILLO MENA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 278.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 65 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **27 DE ABRIL DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38047d369b823240b7e1acaf14dedf0e672bf91c839ead99243cf5611ab60e06**

Documento generado en 26/04/2022 11:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>